

# El abc del Derecho

DOMINGO 12 de enero de 2020 | AÑO 1 | N° 06

De la Escuela de Altos Estudios Jurídicos **EGACAL**

Directora: ANA CALDERÓN SUMARRIVA

02  
El Divorcio

03  
El abecé del Divorcio

04 • 05  
Infografía:  
.: Doble vía para  
la tramitación del  
divorcio

06  
.: Sentencias  
trotamundos:  
Custodia de mascota  
.: Butaca Jurídica:  
Secretos de un  
matrimonio  
.: Pupiletras legales

07  
.: El derecho es  
redondo: El "tiki taka"  
y las figuras jurídicas  
.: Gobierno del  
consumidor:  
El acceso a la  
información (segunda  
parte)  
.: Escriba bien doctor:  
"Error"... entre  
comillas



# EL DIVORCIO



## Una nueva lección EL DIVORCIO



Ana Calderón Sumarriva

Directora de EGACAL  
 Doctora en Derecho por la  
 Universidad Nacional de Rosario  
 (Argentina)

“El matrimonio es para siempre” es lo que repetían nuestros padres y abuelos, al menos para los que nos acercamos al medio siglo de vida. Era una letanía que se repetía durante toda nuestra vida en casa paterna. Esto se veía reforzado con la imagen de nuestros padres casándose en un cuadro de la sala. En aquel entonces, apenas al abrir la puerta de la casa, cualquier visitante podía advertir dos cosas: la imagen del Corazón de Jesús y la foto del matrimonio religioso de los padres. Esa sola postal era una declaración pública de que en esa casa se profesaba la religión católica y que los dueños de casa no eran “convivientes” ni sólo casados por lo civil. Era una suerte de blasón de la familia. Y es que la familia era entendida sólo de esa forma. Lejos estaban las concepciones de una familia concubinal (al menos con una aceptación dentro de una concepción tradicional); o una familia monoparental (se usaba el término de “madre soltera” con algo de condena y otro tanto de piedad); o una familia ensamblada. Menos aún de la posibilidad de una familia homoafectiva.

Con este panorama, el divorcio –increíblemente– era sinónimo de fracaso en la vida. Es más, muchos matrimonios que se habían apagado aparentaban man-

tenerse vivos por no pasar por, lo que se consideraba, el oprobio de la separación o el divorcio. Una demostración de lo que señalamos es que luego de un divorcio, cuando uno de los excónyuges, iniciaba una nueva relación sentimental, afirmaba que iba a “rehacer su vida”, en clara alusión a que el divorcio le había destruido la existencia. Aun así, en nuestro país, el divorcio se permite desde la década del 30 en el gobierno de Luis M. Sánchez Cerro. En otros países, la figura del divorcio estuvo proscrita por mucho tiempo. El ejemplo más emblemático por su cercanía geográfica es Chile: La Ley de Divorcio en la tierra de Neruda es del 2004.

Volviendo a nuestra realidad, el actual Código Civil de 1984 reconoce lo que la doctrina ha denominado el “divorcio remedio” y el “divorcio sanción”. El primero es la disolución del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo de los cónyuges; el segundo obedece a que uno de ellos o

ambos incurrió en una de las causales que siempre son conductas disvaliosas sancionadas por la ley con el divorcio. No olvidemos que el Código Civil peruano también regula la separación de cuerpos. Aunque era una suerte de antesala al divorcio, también era una oportunidad para que con el transcurso del tiempo, pasada la crisis entre los cónyuges, se pudiera dar marcha atrás en la ruptura y se diera una reconciliación.

Por otro lado, a nivel procesal la situación no era muy distinta: se buscaba el “salvar el matrimonio” hasta la hora undécima. Así, la misma legislación procesal que para las controversias civiles señalaba el deber del

juiz de impulsar el proceso de oficio, en el caso de los procesos de divorcio esto se convertía en una prohibición. De tal forma que, si las partes no impulsaban el proceso, lo mejor era que se dejara pasar el tiempo para que el proceso concluyera por inacción de las partes y de esta forma mantener el vínculo matrimonial. Una aureola de negatividad rodeaba a la disolución del matrimonio.

Ya a finales del siglo pasado, en la última década más precisamente, se entiende el divorcio como un mecanismo que puede tener un ángulo positivo: puede poner fin a una situación tóxica y muchas veces insostenible de hacer vida en común. Cambia el paradigma con respecto al efecto que el divorcio puede originar en los hijos: si antes se pensaba que iba ser perjudicial que se crie con una familia disfuncional y con uno de los padres ausente y que por ello, el divorcio había que evitarlo por todos los medios, posteriormente se entiende como la posibilidad de evitar que los menores sean testigos de una convivencia con ribetes de violencia no necesariamente física, sino psicológica.

Esto se podía optimizar más aún con el régimen de visitas y el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Empero, cuando llega-

mos a este estadio de cosas con relación al divorcio, surge un nuevo desafío: Los procesos de “divorcio remedio” (ambos cónyuges estaban de acuerdo con la ruptura del vínculo matrimonial) podían demorar excesivamente en el Poder Judicial, manteniéndose, muchas veces y por un tiempo dilatado, una situación en que las personas aparecían legalmente como “casadas” pero que en la realidad, ya no hacían vida en común o que por lo menos una de ellas ya tenía una nueva relación estable y sostenida.

Esta es la razón por la que surge lo que se denomina el “divorcio rápido” y que la Ley N° 29227 autoriza a municipalidades y notarías a realizar el divorcio bajo determinadas condiciones.

Esa es la situación del divorcio actual:

1. El “divorcio remedio” puede tener dos vías:

- La judicial
- La extrajudicial
  - Municipal
  - Notarial

2. El “divorcio sanción” tiene sólo la vía judicial en un proceso de conciliación.

Sobre este tema tan importante para la sociedad en general, intentaremos dar algunos aportes en la presente entrega.

¡Una vez más, gracias a quienes nos leen!

¡Hasta la próxima quincena con una nueva lección!

“Ya a finales del siglo pasado, en la última década más precisamente, se entiende el divorcio como un mecanismo que puede tener un ángulo positivo: puede poner fin a una situación tóxica y muchas veces insostenible de hacer vida en común.”





## El Abecé DEL DIVORCIO

### 1. ¿Qué es el divorcio?

Es una institución jurídica por la cual uno o ambos cónyuges pueden acudir al órgano jurisdiccional y, en algunos casos y bajo determinadas condiciones, a una municipalidad o notaría, para que se declare la disolución del vínculo matrimonial.

### 2. ¿Qué tipos de divorcio existen?

El Código Civil no señala una denominación particular o una tipología del divorcio. Sin embargo, primero la doctrina y luego la jurisprudencia coinciden en que son dos tipos: el divorcio remedio y el divorcio sanción.

### 3. ¿En qué consiste el denominado "divorcio remedio"?

Es aquel en que el juzgador, autoridad municipal o notario, se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a algunos de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una san-

ción a las partes, sino que se presenta como una reparación a los casos en que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines de la unión matrimonial.

### 4. ¿En qué consiste el denominado "divorcio sanción"?

Es aquel que considera a uno de los cónyuges -o a ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales que impone la legislación o por un comportamiento que el juez valora como grave por ser moralmente negativo, y cuya consecuencia es el castigo al culpable. Esta condena se proyecta en varios ámbitos:

- Pérdida de los derechos hereditarios

- Pérdida de los derechos alimentarios
- Suspensión de la patria potestad, etc.

### 5. ¿Cuáles son las causas de divorcio?

Son las siguientes:

1. El adulterio
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la dura-

ción sumada de los periodos de abandono exceda ese plazo.

6. La conducta deshonrosa que

haga insoportable la vida en común.

7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo que, a pedido del otro cónyuge, se suspenda la vida en común.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor a dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad.

### 6. ¿Cuáles son los efectos jurídicos del divorcio?

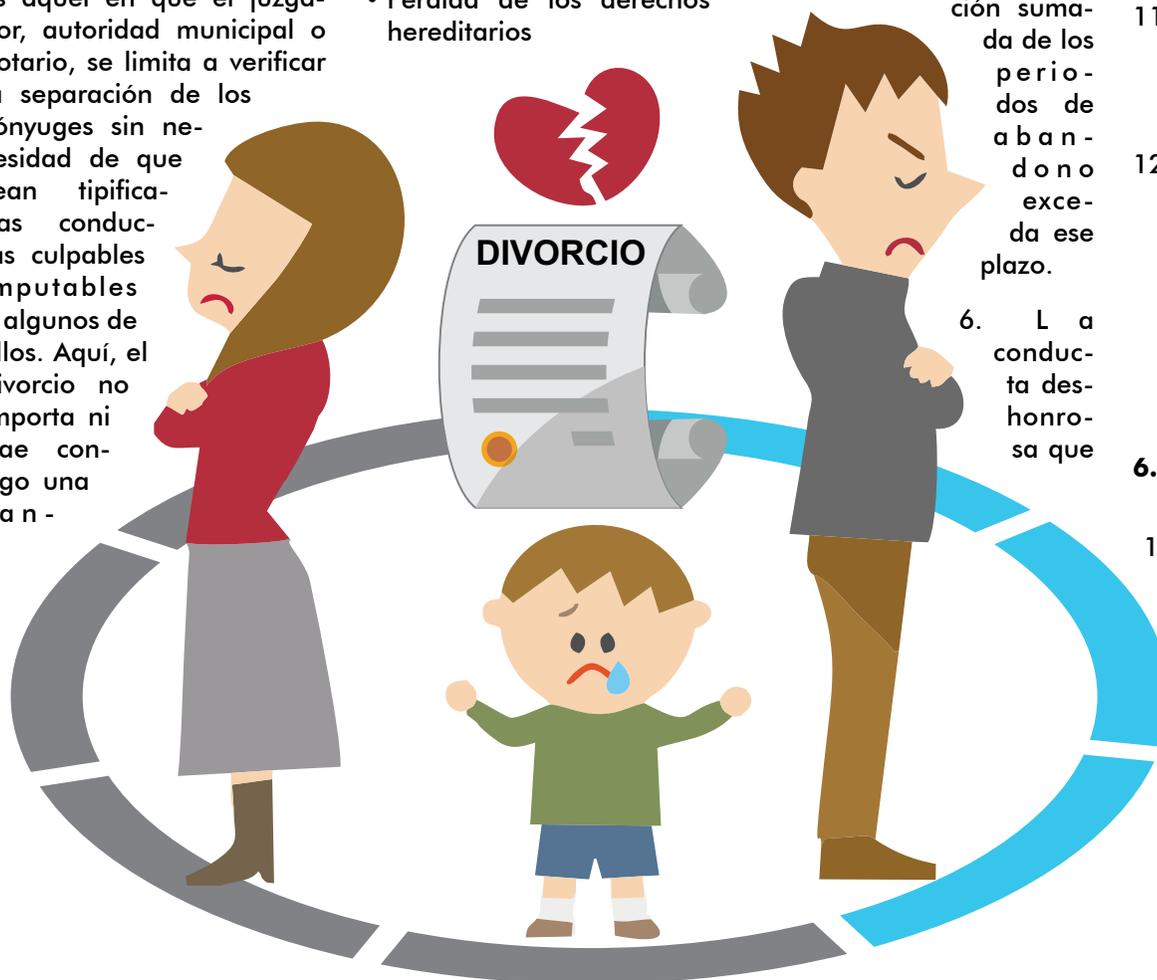
1. Cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer.
2. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de ganancias suficientes o estuviese inhabilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión

“Es una institución jurídica por la cual uno o ambos cónyuges pueden acudir al órgano jurisdiccional y, en algunos casos y bajo determinadas condiciones, a una municipalidad o notaría, para que se declare la disolución del vínculo matrimonial.”

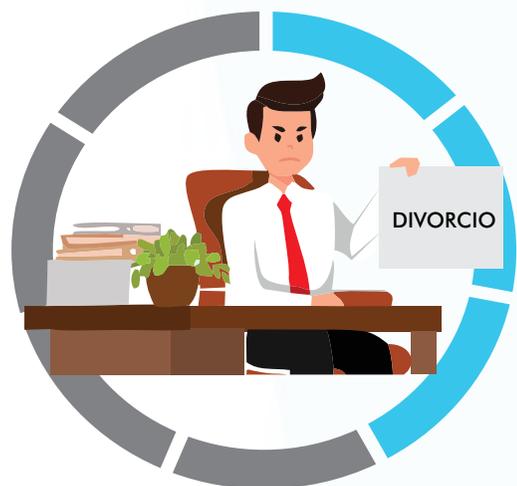
alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel.

3. El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.
4. El indigente debe ser socorrido por su excónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.
5. Todas estas obligaciones cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.
7. ¿Cuál es la Ley que permite el "divorcio rápido"?

La Ley N° 29227 del 15 de mayo del 2008 es la norma del Procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior. Esta normatividad prevé la posibilidad de que el divorcio remedio se vea en sede municipal o notarial dado su carácter no controversial. Para ello, se deben dar condiciones que se verán en la infografía central.



# DOBLE VÍA PARA LA TRAMITACIÓN



## DIVORCIO MUNICIPAL O NOTARIAL



Solicitud de separación convencional



Evaluación de la solicitud por la Municipalidad o Notaría (15 días)



Audiencia única



## DIVORCIO JUDICIAL

Código Procesal Civil



Demanda

30 días



Contestación de la Demanda

10 días



Auto Sanear

# DECLARACIÓN DEL DIVORCIO

Infografía jurídica



- Propuesta de puntos controvertidos por las partes
- Con o sin la propuesta el juez fija los puntos controvertidos
- Admisión de pruebas

Audiencia de Pruebas



## Sentencias trotamundos

En España, la señora Lidia y el señor Alfredo adquirieron –durante su convivencia de 6 años– un perro llamado Cachas. Finalizada la relación, Lidia solicitó al juzgado que declare la propiedad común del perro, se establezca que cada uno pueda estar en posesión del animal durante 15 días y, subsidiariamente, que se le atribuya a ella la titularidad exclusiva del perro pagando en compensación al demandado la cantidad de 500 €. Alfredo contestó señalando que la propiedad exclusiva del animal era de él.

El Juzgado de Primera Instancia N° 9 de Valladolid analizó la consideración jurí-

dica de si perro Cachas como animal de compañía es simplemente un bien mueble o semoviente o un ser dotado de sensibilidad al que debe aplicarse un régimen jurídico diferente al estrictamente previsto en nuestro actual código civil y Ley de enjuiciamiento civil. La sentencia señaló lo siguiente:

«**QUINTO.-** Esta materia es objeto de una proposición de ley de modificación del código civil, Ley Hipotecaria (LA LEY 3/1946) y Ley de Enjuiciamiento civil sobre régimen jurídico de los animales



de 13 de octubre del 2017, en trámite parlamentario, dado que nuestro Código civil (C/C) considera a los animales como bien mueble, pese a que el Código Penal ya distingue entre daños a animales domésticos y cosas.

Dicha proposición de ley no hace más que cumplir el Protocolo sobre protección de

animales que figura como anexo al tratado Constitutivo de la Unión Europea de 1997 (Ámsterdam), que considera a los mismos como “seres sensibles”, (...)

**SEXTO.-** De esta forma, la proposición de ley española reforma la redacción del actual art. 333 c/c, en el sentido que los animales no son cosas, sino seres dotados de sensibilidad, lo que implica que en determinados aspectos no se aplique supletoriamente el régimen jurídico de las cosas, sino que se ha de respetar su cualidad de ser sensible, ejercitando las facultades sobre el mismo (propiedad y derecho de uso y disfrute) atendiendo al bienestar del animal y en concreto (...).»

Es así que el juzgado declaró: (i) El derecho de copropiedad de Lidia y Alfredo sobre el perro; (ii) se acuerda el derecho de ambos una posesión compartida de su perro, que desarrollará de forma exclusiva y continuada por cada uno de ellos por periodos temporales de 6 meses al año, respectivamente.

La custodia de las mascotas en el Perú también es una realidad. En algún momento, nuestros juzgadores deberán resolver el concepto de animal / mascota en controversias civiles y familiares.

Lea esta sentencia en: <https://www.egacal.edu.pe/ckfinder/userfiles/files/CUSTODIA%20.pdf> (Fuente: Diario La Ley)



## Pupiletras legales

Ñ V R H E I F W A I L I M A F S  
X Ñ B G H Z K B Y K A Z G H O E  
Z A X Ñ O I N O M I R T A M I L  
J P F U Z T B T R B H G B S N A  
S E P A R A C I O N L E C H O S  
C T U J J O R J M B F L Ñ Y M U  
T I V Q J Q K I W B D U W Z I A  
Ñ H V D A D I L E D I F I I R C  
L V C F Q A H D F R O N R S T V  
L N O I C A Z I N M E D N I A H  
L L N C U K N E M I G E R A P S  
J F Y Y I D I V O R C I O M V Y  
A B J J R U B I E N E S S A A Y  
Q F U U S E L A I C N A N A G F  
K C F F O D A G Z U J Ñ H I T O  
J H U U I S U K D P Z A G J S V  
I V P P D V N Z D G Z U B C P Y  
D E A A N D A R F Q U G X C T I

BIENES  
CAUSALES  
CÓNYUGE  
DEMANDA  
DIVORCIO

FAMILIA  
FIDELIDAD  
GANANCIAS  
INDEMNIZACIÓN  
JUZGADO

LECHO  
MATRIMONIO  
PATRIMONIO  
RÉGIMEN  
SEPARACIÓN



## Butaca jurídica

### “Secretos de un matrimonio”

«Creo que te quiero de un modo incompleto y egoísta, y hay veces que pienso que me quieres a tu modo insidioso y turbio, yo creo que nos queremos pero un modo profano e incompleto.»

El poeta inglés Lord Byron decía que “El matrimonio es al amor lo que el vinagre al vino. El tiempo hace que pierda su primer sabor”. No le faltaba razón: para algunas personas, los efectos de la luna de miel se extienden a los primeros años del matrimonio debido a que alcanzan una considerable altitud que luego entran en una curva descendente en los años siguientes. En algunos casos, dichos efectos están en plena caída libre y en otros recuperan altura.

Una de las películas que explican estas vivencias humanas es *Secretos de un matrimonio* o *Escenas de la vida conyugal* (1973), protagonizada por Liv Ullmann (en el papel de Marianne) y Erland Josephson (en el de Johan). Escrita y dirigida por Ingmar Bergman, el filme ha sido adaptado y llevado al teatro, di-

ferentes actores han asumido los roles principales -entre los que destaca el argentino Ricardo Darín- y su fama se ha extendido y llegado a toda Latinoamérica (incluido el Perú en el año 2019).

La película de Bergman nos presenta al matrimonio -10 años- formado por Johan, profesor de psicología, y Marianne, abogada. El filme está dividido en varios capítulos, en el primero de los cuales, titulado “Inocencia y pánico”, el matrimonio recibe una noche en su casa la visita de sus amigos Peter y Katarina. Durante la velada, los amigos invitados discuten y ponen sus desavenencias conyugales a vista y paciencia de los dueños de casa. Ya solos, Johan y Marianne re-

flexionan sobre lo sucedido con sus invitados y también con respecto a su propio matrimonio.

Los siguientes capítulos son “El arte de esconder bajo la alfombra”, “Paula”, “Valle de lágrimas”, “Los analfabetos” y “En plena noche en una casa oscura”. Las escenas de estos capítulos no solo nos muestran la infidelidad, el dolor, el machismo, la catarsis y el divorcio en el matrimonio, sino también nos enseñan que a pesar de todas estas situaciones adversas siempre queda un hilo rojo invisible entre los que alguna vez fueron marido y mujer.

Vea este film en YouTube como: *Secretos de un matrimonio (1973) Completa (Ingmar Bergman)*



## El derecho es redondo

# El "Tiki Taka" y las figuras jurídicas

Josep Guardiola es para muchos el mejor técnico de fútbol del mundo. Incluso sus detractores lo tienen como uno de los mejores en la actualidad. Dicho reconocimiento no solo es producto de sus logros conseguidos sino de haberse constituido en un revolucionario del deporte rey. Y es que fue el promotor de un estilo de juego que a muchos encanta, el "tiki taka". Una forma de jugar al fútbol que combina la posesión del balón y lo estético con lo eficaz, y que tuvo su máxima expresión con el Barcelona que logró el histórico "sextete" en el año 2009. El entrena-

do catalán luego ha llevado su estilo a Alemania e Inglaterra sin poder repetir lo hecho con el club que lo vio nacer. En la actualidad, el Liverpool de Jürgen Klopp es considerado el mejor del mundo con un estilo muy diferente: más vertiginoso y práctico. No tan estético, con menos posesión pero con mayor eficacia.

Esto último, nos permite concluir que el estilo de juego no basta para conseguir resultados esperados sino que es indispensable tener a los intérpretes adecuados. Esto es, los jugadores que en la cancha sepan materializar la filosofía del técnico de la mejor forma posible. El "tiki taka" sigue siendo una propuesta interesante pero necesita de los "Messi, Xavi

e Iniesta" que tuvo el mejor Barcelona de todos los tiempos. Lo mismo ocurre con el estilo de Klopp, requiere de jugadores más atléticos, con mayor intensidad y con un sacrificio de obrero asalariado.

Lo que sucede con los estilos de juego es muy similar a lo que ocurre con las normas jurídicas o modelos jurídicos, es decir, su eficacia depende de los intérpretes. El éxito obtenido por una figura jurídica en un país no nos asegura que en el Perú sea la panacea a los diferentes problemas que nos agobian. La mera "importación" o "copia" de normas o modelos requiere pasar por un mínimo

de análisis respecto a nuestra realidad jurídica: institucionalidad, seguridad jurídica, crecimiento económico, conciencia ciudadana, educación, formalidad, operadores jurídicos, entre otros. Caso contrario, los desencantos ocurridos con el arbitraje de consumo, la conciliación prejudicial y el sistema acusatorio adversarial en el procesal penal, seguirán repitiéndose.

**dores toda la información relevante, de esta forma, el legislador se asegura que todo consumidor tendrá un adecuado conocimiento de las condiciones de la negociación y, en su caso, las características de los productos comercializados.**

Si bien hemos mencionado, tanto en la entrega anterior como en la presente, los artículos 1.b) y 2 del Código del Consumidor, debemos entender que se trata de una regulación genérica, ya que dicha norma tiene otras disposiciones sobre situaciones específicas como por ejemplo: precios (artículos 4, 5 y 6), etiquetado en productos manufacturados y envasados (artículos 8 y 10), suministro de partes y accesorios (artículo 9), productos no originales o con defectos (artículo 11), publicidad (artículos 13 al 16), etiquetados de alimentos (artículos 32 al 37), inclusión en centrales privadas de riesgo (artículo 42), servicios públicos (artículo 66), servicios de salud (artículo 67), servicios educativos (artículo 74), servicios y productos inmobiliarios (artículo 77), servicios financieros (artículo 82), etc.

Asimismo, se debe tener en cuenta que hay normas que, además del Código del Consumidor, protegen el derecho de los consumidores de acceder a la información relevante, esto ocurre con los "Octógonos" en el caso de alimentos envasados, regulados por el Manual de Advertencias Publicitarias (Decreto Supremo N° 012-2018-SA). Este tema lo abordaremos en la próxima entrega.

## ¡Escriba bien, doctor...!



## "Error" ... entre comillas

Es común que en los diferentes documentos de carácter jurídicos ya sea escritos judiciales, resoluciones o artículos se utilice las comillas con la finalidad resaltar o destacar lo que se está queriendo decir o exponer. Así, encontramos, por ejemplo: "Diferentes medios de comunicación informaron que a la "Universidad Alas Peruanas" se le denegó la licenciatura". Este uso del entrecomillado nos obliga a realizar dos recomendaciones sobre la utilización del mencionado signo de puntuación.

Primero, se debe considerar que la finalidad de las comillas es, fundamentalmente, enmarcar citas textuales o enunciados de cualquier extensión. Se utiliza comillas para encuadrar citas textuales, señalar

“ Por lo tanto, no se utiliza para resaltar nombres propios, acrónimos o siglas de otras lenguas. ”

el carácter especial de un término o delimitar la extensión de un título. Por lo tanto, no se utiliza para resaltar nombres propios, acrónimos o siglas de otras lenguas. De esta forma, no son correctos textos como: Es bachiller de la "Universidad Federico Villarreal" o Puede conseguir las últimas modificaciones normativas en "DVD".

Finalmente, en el caso de un doble entrecomillado, se recomienda utilizar primero las comillas dobles, reservando las comillas simples para cuando deban entrecomillarse partes de un texto ya entrecomillado. Es así que lo correcto sería: El abogado en su defensa expresó: "¡Qué tal 'falla' fue la que produjo el accidente!".



## Gobierno del consumidor

# "El acceso a la información" (segunda parte)

En la entrega anterior abordamos el acceso a la información como uno de los derechos "emblemáticos" que nuestra legislación le reconoce a los consumidores; corresponde ahora, enfatizar en cuanto a su alcance y su regulación en el Código del Consumidor.

El derecho de acceso a la información constituye a su vez una obligación para los

proveedores (el deber de Información), es decir, que estos últimos tienen que brindar a los consumidores la información adecuada o necesaria a efectos de que adopten una decisión de consumo adecuada con sus intereses. Es así que el **artículo 2 del mencionado Código define al deber de Información como la obligación de los proveedores de ofrecer a los consumi-**



## CAPACITACIÓN JURÍDICA A TU MEDIDA



**CURSOS TALLERES  
DESTREZAS  
FORENSES**  
DESARROLLO DE PROYECTO DE TESIS  
REDACCIÓN & ORATORIA JURÍDICA  
📅 **11** Inicio:  
enero

**DIPLOMADOS  
TALLERES  
DE ALTA ESPECIALIZACIÓN  
JURÍDICA**  
📅 **14** Inicio:  
enero

**100%  
Casuística**

# CURSO TALLER PRÁCTICA LEGAL

*iConstitucionalizada!* **JUEGO DE ROLES**

Del **13 de enero** al **21 de febrero** 2020

**Por módulos**

DERECHO  
CIVIL Y  
PROCESAL  
CIVIL

DERECHO  
CONSTITUCIONAL  
Y PROCESAL  
CONSTITUCIONAL

DERECHO  
LABORAL Y  
PROCESAL  
LABORAL

DERECHO  
PENAL Y  
PROCESAL  
PENAL

DERECHO  
ADMINISTRATIVO

[www.egacal.edu.pe](http://www.egacal.edu.pe)

📍 Trinidad Morán 281 - Lince

☎ Central: 4410284